

EXPEDIENTE: TEE-PES-111/2021

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-111/2021

Denunciante: Rogeiro Rodríguez Alonso, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano

Denunciado: Alejandro Galván Araiza, y los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral por **violencia política contra las mujeres en razón de género** ejercida por los denunciados Alejandro Galván Araiza, y los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia para Nayarit" por culpa in vigilando, en contra de Ivideliza Reyes Hernández.

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:

I. Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

1. **Denuncia.** El uno de junio, Rogeiro Rodríguez Alonso, en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia en contra de Alejandro Galván Araiza, así como de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, por culpa *in vigilando*, por hechos que posiblemente constituyen violencia política en razón de género por las manifestaciones hechas en videos e imágenes publicados en redes sociales.
2. **Registro y reserva de admisión.** El dos de junio, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME-17-PES-016/2021, asimismo ordenó la práctica de diligencias para recabar elementos para determinar la posible infracción a la normatividad electoral, y determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto.
3. **Fe de hechos.** A las diez horas con veintiuno minutos del tres de junio, en atención a lo ordenado en el acuerdo descrito en el párrafo anterior, la auxiliar jurídico adscrita a la Secretaría del CME de Tepic, realizó la inspección de los links o enlaces respecto de los cuales el denunciante solicitó su certificación a través de la autoridad electoral.
4. **Requerimiento al denunciado Alejandro Galván Araiza.** El diecisiete de junio, en cumplimiento a las diligencias preliminares, se requirió al denunciado, para que informara si, el perfil de la red social Facebook, con nombre de usuario Alejandro Galván Araiza era administrada por el denunciado o por un tercero, así como si las publicaciones hechas en la citada red social, correspondían a publicaciones hechas desde su perfil o de un tercero.

5. **Cumplimiento al requerimiento por el denunciado Alejandro Galván Araiza.** Con fecha dieciocho de junio, el denunciado respondió al requerimiento hecho por la autoridad electoral administrativa local.
6. **Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de junio, se dictó acuerdo de admisión y se ordenó emplazar y correr traslado de la denuncia a Alejandro Galván Araiza, así como a los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", así como se citó a la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Improcedencia de adopción de medidas cautelares.** En la fecha indicada en el párrafo inmediato que antecede, el CME de Tepic, determinó la improcedencia de dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para la adopción de medidas cautelares, toda vez que, se satisfacía lo previsto por el artículo 51, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al tratarse de hechos consumados y futuros de realización incierta.
8. **Contestación.** Con fecha veinticuatro de junio, los denunciados, Alejandro Galván Araiza, presentó escrito mediante el cual dio contestación a la denuncia, negando los hechos denunciados, en tanto que, los partidos políticos Del Trabajo y Morena, al responder manifestaron que la conducta infractora no les era atribuible por no tener el denunciado vínculo con directo como militante de dichos institutos políticos.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de junio se llevó a cabo la referida audiencia, sin la comparecencia de la parte denunciante y denunciados, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por las partes, sin que se les tuviera por formulados alegatos por su inasistencia.

10. **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El veinticinco de junio, la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

II. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

11. **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-111/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.
12. **Radicación.** La Magistrada Ponente radicó con fecha de veintisiete de junio, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

13. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250, 251 y 293, párrafo IV de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

14. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Hechos denunciados.

15. El denunciante Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario Rogeiro Rodríguez Alonso, refiere que el treinta y uno de mayo, el denunciado Alejandro Galván Araiza, quien era asesor e integrante principal del equipo de campaña de Geraldine Ponce, candidata a la presidencia municipal de Tepic postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", publicó y difundió videos en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Ivideliza Reyes Hernández, postulada por el partido político denunciante, ejerciendo con ello violencia política en razón de género, toda vez que, mediante edición de un video realizado por el denunciado, a manera de burla se observa a dicha candidata cantando la canción oficial de la campaña política, de la entonces también candidata a presidenta municipal de Tepic, Geraldine Ponce, lo cual se realizó sin autorización de la candidata postulada por el partido denunciante para que se utilizara su imagen, y con la finalidad de escarnecer a la citada candidata y en beneficio de su contrincante.
16. En tanto que, también en esa misma fecha, el denunciado Alejandro Galván Araiza, compartió un recuerdo de una imagen publicada en el año dos mil dieciocho en cuyo contenido se lee texto siguiente:
- "Las mentes grandes hablan de ideas, las mentes medianas de eventos y las mentes pequeñas hablan de los demás"*
17. Y acompaña a la imagen un comentario escrito por el denunciado que reza:
- "Sigue aplicando, ni mandado a hacer para la naranjita de MC"*
18. Video y publicación contenidos en el dominio:
- <https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic>
19. Lo anterior, a consideración del denunciante, constituye violencia política en razón de género, pues tales conductas tiene por objeto

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de Ivideliza Reyes Hernández, candidata a la presidencia municipal de Tepic postulada por el partido denunciante, toda vez que, con tales conductas atribuidas al denunciado Alejandro Galván Araiza, éste, descalificó y realizó actos de discriminación y minimizadores hacia a la otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, lo anterior con la finalidad de denigrar la imagen pública de ésta última y limitar sus derechos político electorales, conducta que también se atribuye a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit" integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, por *culpa in vigilando*.

20. Los cuales se fundamentan en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción IV, 6 fracción I, 20 bis, 20 ter, fracciones VII, VIII y IX, y 48 bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 294, fracción VIII y 296 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CUARTO. Contestación a la denuncia.

a). Denunciado Alejandro Galván Araiza.

21. Al dar cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad electoral administrativa, así como al responder a la denuncia, sostuvo que el perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario Alejandro Galván Araiza, correspondía a su perfil personal, el cual es administrado por él mismo, en tanto que, la publicación en dicha red social localizable en el dominio <https://www.facebook.com/alejandrogalvantepic>, corresponde al enlace de su perfil personal.
22. Negando haber creado, editado o cambiado, el video publicado en fecha treinta y uno de mayo, en el que se aprecia a Ivideliza Reyes Hernández cantando el tema de campaña de María Geraldine Ponce

Méndez, otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic por la coalición "Junto Haremos Historia por Nayarit"

23. Como también niega, que la publicación del citado video el día treinta y uno de mayo, constituya violencia política en razón de género, puesto que, con el referido video no se hace una denostación por razón de género a Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata a la presidencia municipal de Tepic, postulada por el instituto político denunciado, ya que, con el comentario adjunto al video, únicamente se pretendió hacer énfasis en que era un éxito el tema de campaña de María Geraldine Ponce Méndez, y que por eso se escuchaba a todas las personas cantándolo.
24. Asimismo, por lo que hace a la publicación de un recuerdo de la imagen publicada en el año dos mil dieciocho, que contiene el texto "*Las mentes grandes hablan de ideas, las mentes medianas de eventos y las mentes pequeñas hablan de los demás*", a la que agregó como comentario propio "*Sigue aplicando, ni mandado a hacer para la naranjita de MC*", manifestó que en él no se hizo referencia explícita o negativa hacia ninguna mujer, sino que únicamente se hace mención de circunstancias que a la fecha continuaban sucediendo; y que, la palabra "*naranjita*", no se aplica a una persona determinada en un contexto negativo o denigrante, y mucho menos hacia una mujer.
25. Sosteniendo que tales publicaciones se hicieron al margen de su derecho a la libertad de expresión y con ellas no se transgredió derechos de terceros.

b). Partidos políticos denunciados Morena y Del Trabajo.

26. Negaron los hechos que les son atribuidos, en tanto que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre fehacientemente su responsabilidad en su comisión, aunado a que, la conducta infractora no les es atribuible pues el denunciado Alejandro Galván Araiza no es

militante de dichos institutos políticos, y en consecuencia no existe una relación directa que los pueda vincular a la conducta realizada por éste.

c). Partidos políticos denunciados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

27. No hicieron manifestación alguna respecto a los hechos que se les atribuyen en la denuncia.

QUINTO. Pruebas.

28. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

29. Ofrecidas por el denunciante

a). Documental pública.- Consistente la fe de hechos de fecha tres de junio, practicada por la Licenciada Leslie Yuliana Vázquez Jaime, auxiliar jurídico adscrita a la secretaria del Consejo Municipal de Tepic.

b). Prueba técnica.- Consistente en un CD-ROM que contiene un video con duración de diez segundos en el que se proyecta la imagen en movimiento de la entonces candidata Ivideliza Reyes Hernández, cuyo contenido fue certificado por la Licenciada Leslie Yuliana Vázquez Jaime, auxiliar jurídico adscrita a la secretaria del Consejo Municipal de Tepic.

Ofrecidas por los denunciados.

30. Alejandro Galván Araiza

a). Documental pública.- Consistente la fe de hechos de fecha tres de junio, practicada por la Licenciada Leslie Yuliana Vázquez Jaime, auxiliar jurídico adscrita a la secretaria del Consejo Municipal de Tepic.

31. Partido político Morena

a). **Documental privada.**- Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario.

32. **Partido político Del Trabajo**

a). **Documental privada.**- Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario.

33. **Partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit,**

Durante la sustanciación del procedimiento no ofrecieron pruebas ante la autoridad administrativa electoral.

SEXTO. Alegatos.

34. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, el denunciante y denunciados no comparecieron a la audiencia de alegatos para que hicieran uso de su derecho a alegar.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

Libertad de expresión en redes sociales.

35. En el particular, el denunciante refiere que se ejerció violencia política de género en contra de Ivideliza Reyes Hernández, quien fue postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, como candidata a la presidencia municipal de Tepic, mediante publicaciones hechas por el denunciado en la red social Facebook, por lo que, se realiza el análisis referente a la libertad de expresión en dicho medio.

36. Las redes sociales son consideradas como espacios de plena libertad, que permiten emitir opiniones, difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia,

de acuerdo con el principio de neutralidad de la red², y que se encuentran protegidos por el artículo 6 de la Constitución que consagra el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

37. En ese entendido, los límites a tales derechos ejercidos en redes sociales, se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales³, sin que generen una privación a los derechos electorales.
38. De ahí que, la libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁴
39. En tanto que, ha sido reconocida la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública; y de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.⁵

² Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

³ Tesis CV/2017 con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

⁴ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES".

⁵ Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

40. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.
41. En el marco de las redes sociales como Facebook, se presupone que el contenido que se comparte y/o publica, se trata de expresiones espontáneas que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que en el particular es relevante para determinar si la conducta atribuida a los denunciados es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o en su caso, si está protegida por la libertad de expresión.
42. Por ello resulta importante conocer el contexto en el que fue publicado el video, imagen y opinión, el día treinta y uno de mayo por el denunciado, a fin de determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a la otrora candidata Ivideliza Reyes Hernández por violación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.
43. Así pues, con base en las obligaciones que tiene el Estado, en función de lo reglamentado tanto en ordenamientos internacionales, como nacionales⁶, éste debe implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, y así modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.

Violencia política contra las mujeres por razón de género.

44. Vinculado al medio utilizado, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas

ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del Estado mexicano.

45. Con la referida reforma se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia innegable dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.
46. Y con ella la modificación de varios ordenamientos jurídicos⁷, que implican diversos alcances respecto a lo que al caso en concreto interesa y, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra las mujeres por razón de género y la imposición de sanciones.
47. Así, se destaca la importancia de la reforma en lo que al caso concreto interesa:
 - Se conceptualiza a la **violencia política contra las mujeres por razón de género**, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Se describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- La violencia política contra las mujeres por razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

48. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 294, establecen que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones

o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.

- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político, en condiciones de igualdad.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

49. En tanto que también protege el ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política por razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

50. Para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género y la violación al derecho a una vida libre de violencia, debe tenerse en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.

51. En ese sentido, es criterio de la Sala Superior⁸ y la Suprema Corte⁹, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe

⁸ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

52. Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto son entidades de interés público, pero también por la ciudadanía, en atención al interés constitucional reforzado que subyace a la introducción de dicho concepto en nuestro marco normativo.
53. Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.
54. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Discriminación, así como en los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
55. Por su parte el artículo 1º de la propia Convención Interamericana, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

56. De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.
57. Por lo que, esta autoridad jurisdiccional electoral tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.
58. Y, al ser la violencia política en razón de género, un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
59. Así, en este tipo de procedimientos las autoridades deben:
- Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación por razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
 - Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.
 - Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
 - Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite

60. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política por razón de género, si se trata de otro tipo de infracción o si no se actualiza ninguna.

Elementos que actualizan la violencia política en razón de género.

61. Finalmente, para un correcto análisis de este tipo de asuntos, se atiende como orientadora la jurisprudencia 21/2018 que estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 - b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 - c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 - d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - e. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Caso concreto

62. Los anteriores elementos serán analizados al margen de las publicaciones y/o expresiones denunciadas por el partido político

Movimiento Ciudadano, cuya existencia y contenido quedó acreditada particularmente con los hechos expuestos en el escrito de denuncia y el reconocimiento que de ellos hizo el denunciado Alejandro Galván Araiza al dar contestación a la denuncia, así como de la fe de hechos realizada el tres de junio por la auxiliar jurídico adscrita a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit; y cuyo estudio se realizará de manera individualizada.

63. Lo anterior atento a las reglas de valoración de la prueba establecidas en los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado.
64. Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.
65. Por su parte, las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.
66. Así, para establecer la actualización de la infracción, es primordial verificar no sólo las características de la forma en que se efectuaron las publicaciones denunciadas, sino que también es imprescindible analizar el contenido de las publicaciones para determinar, con perspectiva de género, si existió alguna afectación al ejercicio de los derechos de la candidata postulada a la presidencia municipal de Tepic por el partido político denunciado, en especial aquellos que tuvieran por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de Ivideliza Reyes Hernández, así como los que se hubieran realizado con la finalidad de discriminarla o minimizarla.

- **Publicación de un video el treinta y uno de mayo en el perfil personal de la red social Facebook a nombre de Alejandro Galván Araiza.**

62. El denunciante refirió que el treinta y uno de mayo, el denunciado Alejandro Galván Araiza, mediante edición de un video realizado por éste y a manera de burla, publicó el video en el que observa a Ivideliza Reyes Hernández, entonces candidata a la presidencia municipal de Tepic postulada por el partido denunciante, cantando la canción oficial de la campaña política, de la entonces también candidata a presidenta municipal de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez, quien fuera postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia para Nayarit", lo cual se realizó sin su autorización para que se utilizara su imagen, y con la finalidad de deshonrar a la citada candidata y en beneficio de su contrincante.

63. Video que se contiene en el disco compacto presentado por el denunciante y respecto del cual se certificó su contenido por el organismo público local electoral de Tepic, siendo el siguiente:

64. Se proyecta una imagen de Ivideliza Reyes Hernández, con movimiento en los labios, y se escucha la canción de fondo cuya letra se transcribió por la referida autoridad como a continuación se lee;

Geraldine, hay un mañana por Tepic, vamos juntos por Morena. Geraldine, hay un mañana para mí, Morena es la esperanza, Geraldine"

65. Para este órgano resolutor no se acredita la existencia de violencia política por razón de género respecto de la publicación de dicho video, pues no se advierte que se hubiera realizado por su condición de mujer.

66. En tanto que, tampoco se da cuenta de que dicho video en el que se emula a Ivideliza Reyes Hernández, cantando la canción oficial de campaña de María Geraldine Ponce Méndez, constituya estereotipos

discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, la publicación de dicho video se da en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible el uso de lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

- **Publicación el treinta y uno de mayo de un recuerdo de una imagen publicada en el año dos mil dieciocho.**

67. Imagen cuyo texto se lee:

"Las mentes grandes hablan de ideas, las mentes medianas de eventos y las mentes pequeñas hablan de los demás"

68. A la que se agregó como comentario propio del denunciado

"Sigue aplicando, ni mandado a hacer para la naranjita de MC",

69. La cual, a consideración del denunciante, constituye violencia política en razón de género, pues con ella el denunciado Alejandro Galván Araiza, descalificó y realizó actos de discriminación y minimizadores hacia a la otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, lo anterior con la finalidad de denigrar la imagen pública de ésta última y limitar sus derechos político electorales.

70. Y respecto de la cual, esta autoridad considera que tampoco se acredita la existencia de violencia política en razón de género, toda vez que las expresiones utilizadas en dicha publicación, no vulneran ningún derecho de Ivideliza Reyes Hernández y no se realizan porque ella sea mujer, como tampoco constituye estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, pues se reitera que, dichas manifestaciones se dan en el marco de una contienda electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, aun cuando se usen adjetivos

como el de "naranja", no implica que deba vedarse dado que en materia política la opinión de las personas se considera amparado por la libertad de expresión, por lo que el comentario realizado no se dio en un entorno de asimetría en razón de género.

71. Por otro lado, la inexistencia de la infracción denunciada se confirma al realizar el examen metodológico contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018 invocada, conforme a la cual se da respuesta a las interrogantes que plantea para considerar acreditada la violencia política en razón de género, como a continuación se expone:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

72. Se responde en sentido afirmativo, puesto que resulta un hecho notorio en términos del artículo 229 de la Ley Electoral del Estado, que mediante acuerdo IEEN-CMETEP-008/2021, se resolvió la procedencia del registro de Ivideliza Reyes Hernández como candidata a la presidencia municipal de Tepic, por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso local ordinario 2021.
73. Luego entonces, las publicaciones se realizaron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales pues tuvieron lugar en el contexto de la contienda electoral para la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en la que Ivideliza Reyes Hernández participó como candidata de Movimiento Ciudadano.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

74. En el mismo sentido que la anterior, se contesta afirmativamente, toda vez que la conducta reprochada consistente en publicaciones hechas

el treinta y uno de mayo, en la red social denominada Facebook. se atribuye a un particular, quien reconoció haberlas realizados.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

75. No, porque, según ha quedado expuesto, las publicaciones denunciadas no constituyen estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, se dan en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible el uso de lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública, además de que no se encontró contenido que representara alguna agresión a su persona por ser mujer pues, aunque se advierten expresiones que pueden estimarse denostativas, se enmarcan en la crítica que por el carácter de contendiente en el proceso electoral local ordinario 2021, deben tolerarse al referirse a dicho carácter.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

76. Este órgano resolutor considera que no se persigue dicho objeto o finalidad, porque como se ha dicho, las publicaciones y expresiones materia de la denuncia no guardan relación con el carácter de mujer de Ivideliza Reyes Hernández, ni se advirtió que su contenido pudiera generar alguna limitación para las actividades de promoción de su campaña política, como tampoco se vulnera derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa.
77. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia

de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

78. Asimismo, tampoco puede considerarse que las expresiones hechas en las publicaciones señaladas, obstaculizarán el derecho político de la entonces candidata a la presidencia municipal de Tepic, postulada por el partido denunciante a contender por dicho cargo de elección popular, o bien, hubieran generado condiciones de desigualdad.
79. Ya que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y por ello vulneren alguno de sus derecho a la participación política.
80. Sostener lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y caustico, tutelado por la libertad de expresión.
81. En efecto, partir de la base de que cualesquier señalamiento y afirmación respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
82. Lo anterior a consideración de la Sala Superior¹⁰, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan

¹⁰ SUP-JDC-383/2017

en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

85. Además, el debate que se da en la contienda por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, como así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

86. En efecto, la jurisprudencia 11/2008¹¹ establece que

“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

87. En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),¹² la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el

¹¹ Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹² Rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]** En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]**"

88. En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravién a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.
89. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturbaban al Estado o a cualquier sector de la población**".¹³
90. Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.

91. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

92. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”¹⁴

85. Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la entonces candidata a la presidencia municipal de Tepic, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en ese contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados.

86. Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su sufragio de manera libre y razonada.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

87. Además, el hecho de que las publicaciones y/o expresiones pueden resultar ofensivas para el denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

88. Al respecto es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica, y en tales circunstancias, a tal cuestionamiento se responde que no, puesto que, se reitera, en las publicaciones analizadas en este apartado, no existen alusiones a la candidata que se vinculen con su carácter de mujer.

89. Pues, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, ha aclarado que "no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

90. Aun cuando en el presente, no se acreditó la violación de derechos de la candidata a la presidencia municipal postulada por el partido denunciante, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

91. En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones

¹⁵ Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

se hayan dirigido a la agraviada por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular.

92. Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

93. En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de colocar en el debate las críticas que cada candidata y candidato deberá atender para mostrar que sus propuestas son las más adecuadas, y así dar más elementos al electorado para que emita su decisión por medio del voto.

94. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de quien se considera afectada.

95. Por tanto, el hecho de que se hubiera utilizado su imagen en el video en el que se escucha la canción oficial de la campaña de María Geraldine Ponce Méndez, y las expresiones que aluden a la candidata como "naranjita", no generan afectación a sus derechos en tanto que se dan en el contexto de una contienda electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género. No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la actora.

96. Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genericas, tenemos que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación.

Expresión: Naranjita

Emisor: Alejandro Galván Araiza, en publicación hecha el treinta y uno de mayo en su perfil personal de Facebook

97. A partir de esta expresión no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la entonces candidata a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

98. Pues, si bien, las expresiones podrían calificarse como *machistas* cuando se dirigen a una mujer, lo cierto es que las que se estudian en el caso concreto resultan ambiguas, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una candidata a un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en una contienda, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.

99. En particular, esta expresión no implica la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito electoral, y tampoco reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de la entonces candidata o de las mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o

dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política.

Vídeo en el que se observa a Ivideliza Reyes Hernández y se escucha la canción oficial de campaña de María Geraldine Ponce Méndez

Publicó: Alejandro Galván Araiza, el treinta y uno de mayo en su perfil personal de Facebook

100. Con la publicación del referido video no se reproduce o genera estereotipos discriminadores respecto de la candidata o de las mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política, se trata simplemente de actos que son inherentes a la libertad de expresión y al debate político, en el que como se apuntó, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, y son precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, pues en tales condiciones se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

101. Todo lo cual entra dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones a personas que aspiran a un cargo de elección popular, y que, en todo caso, no excluyen o imposibilitan a la candidata de participar del debate público ofreciendo su parecer frente a tales críticas.

102. En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que "históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y

aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres".¹⁶

103. En el caso, no puede afirmarse que las publicaciones objeto de denuncia, reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las expresiones y conductas materia de estudio, ya que, de hecho, eso es lo que se espera de quienes participan en contiendas electorales.

104. Además, en las publicaciones que se analizan, no se pone en duda la capacidad de gobernar de quien se consideró agraviada por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

105. Por tanto, como se anunció, las publicaciones estudiadas en este apartado no constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de Ivideliza Reyes Hernández, quien fuera candidata a la presidencia municipal de Tepic, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, dado que el actor parte de la premisa equivocada de que la acreditación de los hechos, es decir, las publicaciones referidas, implican automáticamente su configuración y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

106. En consecuencia, es **inexistente** la infracción objeto de la denuncia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Alejandro Galván Araiza y a los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia para Nayarit" por culpa in vigilando.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos